

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE **ROBERTO ZAPATA DÍAZ** (q.e.p.d.)
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2019 00591 01**

Hoy, **29 de abril de 2024**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a resolver la **APELACION** formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio 838 del 22 de abril de 2021, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por **ROBERTO ZAPATA DÍAZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2019 00591 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de abril de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No. 23**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 251

La apoderada judicial de la parte ejecutante **ROBERTO ZAPATA DÍAZ** (fallecido el 10-11-2017) presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario (iniciada el 18-10-2019), quien contaba con poder otorgado el 19-07-2016 (fl.6, PDF). Solicitó se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos *-arch.0, págs. 3y4, cuaderno ejecutivo-*:

(...)

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 335 del C.P.C., y la Sentencia No. 249 del 17 de noviembre de 2.016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y modificada mediante Sentencia No. 239 del 17 de julio de 2.019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. La ejecución de la Sentencia No. 249 del 17 de noviembre de 2.016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y modificada mediante Sentencia No. 239 del 17 de julio de 2.019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.
2. Que se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

(...)

En la sentencia base del recaudo dictada en primera instancia *-sentencia 249 del 17 de noviembre de 2016, pág. 8 ib.-*, se dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la Agente del Ministerio Público respecto de las diferencias insolutas que se hayan causado con anterioridad al 22 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$122.638,00 desde el 30 de agosto de 1992.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a ROBERTO ZAPATA DÍAZ, la suma de \$ 13.033.841,00 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2016. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 01 de noviembre de 2016 en la suma de **\$1.098.015,00** a la cual deben aplicarse los reajustes anuales en los términos previstos en esta providencia, incluyase en la nómina de pensionados. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de ley a que haya lugar, incluyendo los relativos al subsistema de salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a ROBERTO ZAPATA DÍAZ el valor de la indexación sobre la diferencia insoluta que se genere sobre cada mesada pensional que no haya sido objeto de prescripción desde el 22 de septiembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como agencias en derecho.

(...)

Decisión que fue modificada por esta Corporación mediante sentencia 239 del 17 de julio de 2019 *-págs. 13y14 ib.-*:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$106.915,76, desde el 30 de agosto de 1992.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ROBERTO ZAPATA DÍAZ, la suma de \$16'963.914,57, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de septiembre de 2013 y actualizadas al 30 de junio de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 1° de julio de 2019 asciende a \$1'118.010,03, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta. Por la APELACIÓN, costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada Colpensiones, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 pesos.

(...)

En virtud de lo anterior, la *A quo* por auto 3688 del 12 de diciembre de 2019, notificado por estado el 20 de enero de 2020 -págs. 21y22, *ib.-* libró mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor del señor **ROBERTO ZAPATA DIAZ** Identificado con cédula de ciudadanía No.1.484.553, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

- a. **RELIQUIDAR LA MESADA PENSIONAL** reconocida al señor **ROBERTO ZAPATA DIAZ**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$106.915,76 desde el 30 de agosto de 1992.
- b. **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.963.914.57)**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de septiembre del 2013 y actualizadas al 30 de junio del 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de Julio del 2019, asciende a \$1.118.010,03, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud legamente establecidos.
- c. **INDEXACION** sobre la diferencia insoluta que se genere sobre cada mesada pensional que no haya sido objeto de prescripción desde el 22 de septiembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.
- d. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** por costas en primera instancia. Sin costas en segunda instancia. Sin costas en segunda instancia.
- e. Las costas que generen la presente ejecución.

(...)

La parte ejecutada COLPENSIONES mediante escrito allegado al plenario el día **27 de enero de 2020** -pág. 23, *ib.*-, aportó copia de la Resolución SUB 308588 del 12 de noviembre de 2019 -págs. 24 a 31-, mediante la cual, refiere se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, por lo que, solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas. En el aludido acto administrativo, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que fue modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia reconocer Post Mortem un Pago Único por concepto de diferencias pensionales más indexación a favor de los **POSIBLES HEREDEROS** del señor (a) ZAPATA DIAZ ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 1,484,553 prestación que quedara en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9.944.346.00
Mesadas adicionales	1.802.403.00
indexación	1.159.187.00
Valor a Pagar	12.905.936.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior están condicionados al estudio definitivo a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo y que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir a los herederos del demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que fue modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL bajo radicado 76001310500320160048800, tramitado ante las autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los **POSIBLES HEREDEROS** del señor **ZAPATA DIAZ ROBERTO** y haciéndoles saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Además, se informa del fallecimiento del ejecutante, señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, acaecido el **10 de noviembre de 2017** y, por ello, en dicho acto se concluye que se hará un pago único a los herederos del causante, de los valores causados hasta el día anterior a su deceso *-diferencias pensionales por el periodo que va del 22 de septiembre de 2013 al 09 de noviembre de 2017-*, de conformidad con el fallo judicial, así:

(...)

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de diferencias pensionales entre el 22 de septiembre de 2013 hasta el 09 de noviembre de 2017 por valor de **\$9.944.346.00**.
- b. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de diferencias de mesadas adicionales entre el 22 de septiembre de 2013 hasta el 09 de noviembre de 2017 por valor de **\$1.802.403.00**.
- c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 22 de septiembre de 2013 hasta el 09 de noviembre de 2017 por valor de **\$1.159.187.00**.

(...)

Así, la parte ejecutada, al ser notificada del auto de mandamiento de pago, mediante escrito del 04 de febrero de 2020 *-págs. 45 a 66, ib.-*, dio contestación a la acción ejecutiva, formulando las excepciones que denominó: *“inexistencia de la obligación, inembargabilidad, prescripción, excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo”*.

La juez de instancia, por auto interlocutorio 607 del 28 de febrero de 2020 *-págs. 67 a 68, ib.-*, resolvió declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, practicando la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. e incorporando la Resolución SUB 308588 del 12 de noviembre de 2019, habiendo la apoderada del ejecutante presentado la liquidación el día 14 de agosto de 2020 *-págs. 72 a 76, ib.-*.

La *A quo* por auto 804 del 04 de noviembre de 2020 *-pág. 83-*, requirió a las partes a efecto de que aportaran el registro civil de defunción del señor ZAPATA DÍAZ, mismo que fue allegado por las partes ejecutada y ejecutante mediante escritos de los días 20 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente *-págs. 85 a 93-*, en el que se acredita que el hoy accionante falleció desde el día **10 de noviembre de 2017**.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por auto interlocutorio 838 del 22 de abril de 2021 -págs. 94 a 95-, resolvió:

(...)

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **ROBERTO ZAPATA DIAZ C.C. 1.484.553 (Q.E.P.D.)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Vr. Deuda por concepto de diferencias pensionales desde el 22-09-2013 hasta el 09-11-2017 día	\$ 11.746.749
Vr. Deuda por concepto de indexacion de diferencias pensionales	\$ 2.093.961
Costas y agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000
Costas y agencias en derecho de segunda instancia a cargo del demandante	-\$ 900.000
(-) Descuentos de salud	-\$ 1.211.768
Total liquidación del crédito	\$ 12.728.942
Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB308588 DEL 12-11-2019 por concepto de diferencias pensionales desde el 22-09-2013 hasta el 9-11-2017	\$ 11.746.749
Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB308588 DEL 12-11-2019 por concepto de indexacion	\$ 1.159.187
Vr. Reconocido por colpensiones por concepto de Costas de primera instancia mediante titulo judicial No. 469030002509486 De fecha 16-04-2020	\$ 100.000
Total Valores Reconocidos por Colpensiones	\$ 13.005.936
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	-\$ 276.994

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No.469030002509486 de fecha 16/04/2020 por valor de \$100.000.00 M/Cte, a favor del ejecutante señor **ROBERTO ZAPATA DIAZ C.C. 1.484.553 (Q.E.P.D.)**, a través de su apoderada judicial Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.665.427 y T.P. No.189.709 del C.S.J, por estar debidamente facultada para recibir.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

(...)

Verificada la anterior actuación procesal, procede la Sala a analizar los motivos que configuran la nulidad avizorada para su posterior declaratoria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega el citado canon que, *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Respecto a las causales de nulidad del proceso, se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, entre las cuales se hallan las consignadas:

- En el numeral 8º, la cual señala que, el proceso es nulo todo o en parte ***“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Esto porque, en el presente asunto, se acreditó que el hoy ejecutante, señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, falleció el **10 de noviembre de 2017**, mientras que la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario se formuló el **18 de octubre de 2019**, esto es, con posterioridad a su muerte y al acto administrativo de aparente cumplimiento emitido por COLPENSIONES el 12 de noviembre de 2019 a favor de los **“posibles herederos”**; sin embargo, debe resaltarse que la labor encomendada a la mandataria judicial inició con el poder otorgado en el proceso declarativo, el cual data del **19 de julio de 2016** -arch.01, pág. 6, ib.-

REF: PODER ESPECIAL

Roberto Zapata Díaz mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1424 553, actuando en mi propio nombre y representación a usted manifiesto que por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 189709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, también mayor de edad y con Cedula de Ciudadanía No 1.130.665.427 de Cali, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) representada legalmente por **Mauricio olivera** o quien haga sus veces al momento de contestar la presente demanda orientado a que se me indexe la primera mesada pensional, prestación económica que fue reconocida mediante Resolución No. 00554 de 1997.

A través del proceso propuesto se dirimirá la controversia sobre dicho derecho y ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a indexar la primera mesada pensional, como también a reparar el perjuicio causado y al efecto me sean canceladas las diferencias salariales entre la mesada reconocida y la que legalmente tengo derecho con todos los incrementos legales de todas las prestaciones económicas a que haya lugar dejadas de pagar desde 30 agosto 1997 además el interés de mora del Art.141 de la Ley 100 de 1993, la indexación que resulte por todos y cada uno de los anteriores conceptos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Art 70 C.P.C, además de las facultades expresas de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, recurrir. Solicito al señor juez, reconozca personería jurídica suficiente para actuar conforme al presente poder.

Ahora bien, sobre este hecho en particular, relativo a la muerte del ejecutante, debe considerarse que, el **artículo 2189** del Código Civil, prevé que, el mandato termina “5. *Por la muerte del mandante o del mandatario*”; sin embargo, el **artículo 2194** de la misma normatividad, señala que, “*Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada*” y, a su vez, el **artículo 2195** ejusdem, señala que, la ejecución de mandato posterior a la muerte del mandante “*No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella*”, en cuyo caso, “*Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante*”.

De igual manera, el Código General del proceso, en su **artículo 68**, frente a la figura de la sucesión procesal, prevé que, “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

Sobre la institución jurídica de la sucesión procesal, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-553 de 2012**, señaló que:

“...conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la

alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, **el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor**. Aunque, **el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad**...” (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta claro para la Sala que, como el ejecutante fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte en este asunto se transmite por ministerio de la ley a quienes estén llamados a ocupar su lugar, es decir, a sus herederos, tal y como lo aceptó la entidad ejecutada en la Resolución SUB 308588 del 12 de noviembre de 2019 -págs. 24 a 31-, mediante la cual, da cumplimiento al fallo judicial y ordena su pago a los posibles herederos del señor ZAPATA DÍAZ y, en ese entendido, no se trata de la intervención de un tercero, sino que, al heredero sucesor se le trasladan los mismos derechos de su antecesor y, como bien lo refiere la jurisprudencia en cita, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que se le reconozca tal calidad, máxime que la apoderada judicial pudo enterarse de la muerte del poderdante desde cuando la ejecutada lo informó en el expediente el 27 de enero de 2020 al aportar la Resolución SUB308588 de 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien, no estando extinguido el poder por tratarse de un ejecutivo a continuación del ordinario, ni tampoco revocado por los herederos sucesores (art. 76 C.G.P. y 68 C.G.P.), tanto la actuación de la apoderada judicial como la del Juzgado –al menos desde el 27 de enero de 2020- debía dejar de considerarse a favor del difunto ZAPATA DÍAZ y continuarse con sus herederos.

Esto porque es el heredero o herederos del señor ZAPATA DÍAZ, quienes estarían legitimados para reclamar los derechos de que era titular el causante derivados de la sentencia base del recaudo hoy objeto de ejecución, en cuyo caso, al momento de conocer del deceso del ejecutante (persona natural), debió la juez de instancia ordenar su notificación con la colaboración de la apoderada judicial, o, su emplazamiento y, por tanto, al no haberse surtido

dicha actuación, se configuran las causales de nulidad establecidas en el numeral 8° y 6° del artículo 133 del C.G.P.

En esa medida, sin ser posible la advertencia de la nulidad a la parte afectada (artículo 137 C.G.P.), resulta imperativo declararla a partir del auto que libró el mandamiento ejecutivo, para que, una vez el Juez profiera dicha orden de apremio, a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, y sean notificados, emplazados o garantizada su comparecencia, con la colaboración de la apoderada del fallecido, establezca el alcance de la Resolución de COLPENSIONES y del mandato del litigante fallecido. Ello porque se desconoce si aquel acto administrativo fue debidamente notificado y/o pagado; así como las actuaciones de la apoderada en pos de la ubicación de los herederos del fallecido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio número 3688 del 12 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago ejecutivo, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, una vez profiera el mandamiento de pago, a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor ROBERTO ZAPATA DÍAZ, proceda a notificarlos, emplazarlos o garantizar su comparecencia, con la colaboración de la apoderada del fallecido, con miras a establecer el alcance de la Resolución de COLPENSIONES y del mandato del litigante fallecido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen -Tercero Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO.

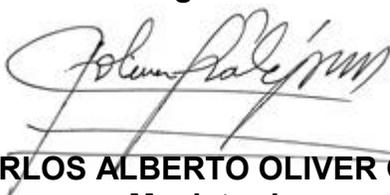
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd0da3ca50d2f92d0927020bb31e5351bbaec9a09abbf60432c204027aa93b**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO CABRA CASTRO
VS. COLPENSIONES,
PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00506 01

AUTO NÚMERO 243

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b000f8e5fcd13fe4deab0fc9985cda353353998839f3b3662a32e70594e8c2**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALVARO YAGUARA GUZMÁN
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2023 00440 01

AUTO NÚMERO 244

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ae8f576d657cc18261b27b6404789c7d3e2e0611d8356f206366f38057ec8**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HAROLD ENRIQUE DIAZ RIVERA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00301 01

AUTO NÚMERO 245

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560fd98f8f9f306e8ea2a1ca3cc96d5e23154aec07355618d41758b4fb86fc0**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE: JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO
LITIS: ELSA LOZANO SÁNCHEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00212 02

AUTO NÚMERO 248

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandante JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO y el apoderado de la integrada en litis ELSA LOZANO SÁNCHEZ, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandante JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO y el apoderado de la integrada en litis ELSA LOZANO SÁNCHEZ, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c661142321649b1be9aa47ba706d98703aeb1bf9fecffdbeae2e14de7a8bbdd**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO PAZ DURÁN
VS. BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00271 01

AUTO NÚMERO 242

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante LUIS EDUARDO PAZ DURÁN, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante LUIS EDUARDO PAZ DURÁN, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2dc180e26d98d4f742b776f6a49031cb064b4839194b0b1b531bc27c2eff35**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE: **MARIA GENELIA ARIAS LÓPEZ**
LITIS: **SARA NIDIA GÓNZALEZ AMPUDIA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 016 2015 00246 02**

AUTO NÚMERO 246

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc848b0edb62494422691757c3aa65537373067d6bed606987be4cbde57d4b**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE: **FANNY RIVAS DE RODRÍGUEZ**
LITIS: **MARIA DEL CARMEN QUINTERO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2016 00262 01**

AUTO NÚMERO 247

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante FANNY RIVAS DE RODRÍGUEZ, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante FANNY RIVAS DE RODRÍGUEZ, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8c1a1db237430268b5b8059028a3a931647cec37b8d875b2782a51965dc23**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMEN HELENA PERLAZA BEDOYA
VS. COLPENSIONES,
RADICACIÓN: 760013105 016 2021 00103 01

AUTO NÚMERO 249

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3cf857d6df5b8119efe2ee8b507097e8b2044ec7a24887c213bbdb2754ab1**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JOSE RANULFO IBARGUEN (Q.E.P.D.)

VS. POSITIVA S.A. (SUCESORA PROCESAL- UGPP)

RADICACIÓN: 760013105 013 2014 00591 02

AUTO NÚMERO 257

Cali, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a la emisión de la providencia que ponga fin a esta instancia, corresponde resolver la solicitud de devolución del expediente allegada por la secretaría del Juzgado Trece Laboral del Circuito mediante oficio No. 232 del 14 de marzo de 2024.

Frente al proceso de referencia, cabe precisar lo siguiente:

Mediante auto No. 167 del 30 de enero de 2024, la A quo resolvió:

“(…) PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 2221 del 27 de julio de 2023 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra del auto No. 2221 del 27 de julio de 2023 que no accedió a modificación, incremento o reducción de costas procesales en primera instancia.

TERCERO: Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto, remitiendo al Honorable Magistrado que conoció de la sentencia de segunda instancia la Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO (…)

Conforme lo anterior, mediante auto No. 73 del 27 de febrero de 2024, el despacho admitió las apelaciones concedidas y corrió traslado a las partes, para que presentaran los alegatos pertinentes.

A su vez, la apoderada judicial de la demandante, en sus alegatos de conclusión precisó que, frente al auto No. 2221 del 27 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición y se abstuvo de interponer recurso de apelación de manera subsidiaria; no obstante, solicita a la Sala que se reconsidere el valor fijado como agencias en derecho por la *A quo*.

Posteriormente, mediante oficio No. 232 del 14 de marzo de 2024, la secretaría del Juzgado Trece Laboral del Circuito solicitó la devolución del proceso por desistimiento de las partes, así:

“(…) Me permito solicitar con destino a esta dependencia y a efecto de comunicar a la Magistrada MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, sobre el desistimiento de recursos de las dos partes en el asunto dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor (a) JOSE RANULFO IBARGUEN en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se sirva de la manera más cordial solicitar la devolución del proceso relacionado a esta agencia judicial para proceder con su archivo ante la voluntad de las partes en el asunto (…)”.

Por lo que, de manera previa a emitir la decisión que en derecho corresponda, se requerirá al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que allegue memorial de desistimiento presentado por la parte demandada.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali para que allegue el memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601219ea19a6a05833b3823bbed398876217fd5cd64cb05107dcbbe58f23634**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR
EJECUTADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00267 01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 252

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto el día 16 de junio de 2021 por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el auto interlocutorio *-mandamiento de pago No. 038-* del 10 de junio de 2021, notificado por estados del 11 de ese mes y año, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento dentro del ejecutivo laboral con radicado 760013105 009 2021 00267 01, siendo ejecutante MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos *-arch.02, pág. 5, cuaderno ejecutivo-*:

(...)

1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER** a las demandadas y cumplan con las Sentencias referenciadas.
2. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.338.901) a cargo de la demandada "PORVENIR S.A." y a favor de la actora.
3. **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.338.901) a cargo de la demandada "COLPENSIONES" y a favor de la actora.
4. Se condene a las demandadas por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio del 10 de junio de 2021 - *mandamiento de pago No. 038-*, dispuso librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos -*arch.03, ibidem-*:

(...)

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$438.901,50, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- c) \$438.901,50, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- d) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese, que se entregarán a la demandante, si fuere el caso; así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la actora, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieren producido de no haberse generado el traslado

4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)

Decisión notificada por estados a las ejecutadas el día 11 de junio de 2021.

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 16 de junio de 2021 -*arch.06, ib.-*, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso oportunamente recurso de apelación -*en subsidio al de reposición*- frente al auto que libró mandamiento de pago, oponiéndose al mismo, bajo el argumento que, la ejecutante no ha radicado solicitud alguna ante su representado para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Aduce igualmente que, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia, consagrado en el artículo 422 del CGP, como lo es la exigibilidad y que, en la presente demanda ejecutiva no se cumple lo establecido en el artículo 307 del C.G.P., para iniciar la ejecución de la sentencia, en el entendido que no han transcurrido los 10 meses desde su ejecutoria, por ser su representada COLPENSIONES, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos deben ajustarse a esa norma, deduciendo que, le es imponible acatar lo que en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, señala el artículo 192 de dicha ley, en especial, la regla contenida en el inciso segundo que, en su tenor, señala: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Reitera que el título exhibido por la demandante no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, a la voz del artículo 98 de la Ley 2008, que prevé una exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, lo que debe acompañarse además de la solicitud realizada por la beneficiaria de la sentencia, para que proceda el pago.

Alude además lo relativo a la inembargabilidad de los dineros depositados a su representada, señalando que sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del CCA, además de lo previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 137 y

artículo 48 de la C.P., último que prohíbe el embargo sobre recursos de seguridad social.

Precisa que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social tienen una limitación y es que, solo pueden ser decretadas transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del CCA, como lo ha señalado la Corte Constitucional -*sentencias 555/93, 098/00 y 098/07 entre otras*-.

En virtud de lo anterior, solicita la ejecutada recurrente que, se revoque el auto Interlocutorio 038, a través de la cual se libró mandamiento de pago contra su representada y, en consecuencia, se considere la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, dándose por terminado el proceso y condenándose en costas a la parte ejecutante.

La *A quo* por auto 051 del 17 de junio de 2021 -*arch.07, ib.-*, desató el recurso de reposición en forma adversa y, concedió en el efecto devolutivo el de apelación, para ante esta Corporación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de Colpensiones, alegó de conclusión ratificándose de los argumentos expuestos en la alzada, señalando que, la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso, quedó ejecutoriada el 10 de Mayo de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 10 de Marzo de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso. La parte actora no alegó de conclusión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio del 10 de junio de 2021 *-mandamiento de pago No. 038-*, que dispuso librar mandamiento ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutada Colpensiones, de que en este caso resulta procedente la aplicación del artículo 307 del C.G.P. o 192 del CPACA., que exigen que hayan transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para poder ser ejecutada. Además, lo relativo a la exigencia de la reclamación previa, establecida por esta última norma.

CASO EN CONCRETO

Resulta pertinente señalar que, el proceso ejecutivo en materia laboral se encuentra reglado por lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPTSS; no obstante, por remisión expresa del artículo 145 ibidem, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, dicho canon autoriza la aplicación de normas análogas.

El artículo 100 del CPTSS, establece la posibilidad de exigir el cumplimiento por vía ejecutiva de toda obligación *“originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”*

Sin embargo, al no contemplar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una regulación expresa frente a la ejecución de una sentencia a continuación de un proceso ordinario, debe acudir, por analogía, a los artículos 305 y 306 del C.G.P., los cuales, regulan lo pertinente al trámite del proceso ejecutivo respecto de un título derivado de una decisión judicial, normatividad que, en lo que interesa a este asunto, prevé:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

De entrada, advierte la Sala que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad transcrita, no es requisito de procedibilidad para el cobro de una decisión judicial por la vía ejecutiva, el que se presente una solicitud de pago previamente, en tanto que, para dicha ejecución únicamente se exige que la providencia base del recaudo se encuentre debidamente ejecutoriada y, basta con la formulación de la solicitud de mandamiento de pago ante el juez que profirió la decisión. En el anterior entendido, cumple advertirle a la ejecutada recurrente que, el artículo 192 del CPACA, el cual prevé dicha solicitud de pago previa, no resulta aplicable para la ejecución de obligaciones en materia laboral, como si el ya mencionado artículo 306 del C.G.P., que se itera, establece que, para la ejecución de una sentencia, basta con que se solicite su ejecución ante el juez de conocimiento, incluso *“sin necesidad de formular demanda”*.

Ahora bien, pretende igualmente la recurrente Colpensiones que, se de aplicación al plazo de diez (10) meses, previsto en el artículo 307 del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Sin embargo, debe señalar la Sala que, la Corte Constitucional en **sentencia C-167 de 2021**, MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, dispuso: *“Declarar INEXEQUIBLE, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”*, ello, por violar el principio de unidad de materia, disposición ésta que preveía que cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios podía acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el aludido artículo 307 del C.G.P. para el pago de condenas por prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

Siendo ello así, se evidencia que, el legislador no definió en la norma adjetiva laboral, ni en el artículo 307 del C.G.P. que, para la ejecución de sentencias laborales y de seguridad social a cargo de entes descentralizados del orden nacional, como lo es el caso de la ejecutada Colpensiones *-Decreto 2013 de 2012-*, la parte beneficiada con las condenas deba presentar su demanda transcurridos diez (10) meses desde su ejecutoria, motivo por el cual, no puede pretenderse una aplicación analógica en el *sub examine*, lo que hace que, las providencias traídas a este proceso como título ejecutivo base del recaudo, sean exigibles una vez se encuentren ejecutoriadas, ello, a la voz de los ya mencionados artículos 305 y 306 ibidem.

Y finalmente, respecto a la aplicación de los aludidos artículos 192 del CPACA y 307 del C.G.P., en los procesos ejecutivos laborales, resulta pertinente traer a colación la postura jurisprudencial reseñada en la sentencia STL9627 del 03 de julio de 2019, radicado 56328, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la cual se indicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por

remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional...”

En conclusión, la orden de mandamiento de pago librada en contra de Colpensiones se ajusta a derecho, en tanto que, esta entidad pensional no es una entidad territorial, sino por una Empresa Industrial y Comercial del Estado, razón por la cual, no se encuentra amparada con el plazo de los diez (10) meses y, por ende, puede ejecutarse una vez en firme la sentencia sin esperar que transcurra ningún término, imponiéndose de esta manera la confirmación del auto apelado.

En cuanto a los argumentos dirigidos a la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social, evidencia la Sala que, a la fecha no se ha decretado medida cautelar o de embargo alguna en el proceso, en tanto que, como se deja ver en el numeral 6° del auto recurrido, su decreto quedó supeditado para cuando se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y costas, motivo por el cual, no hay lugar a hacer un pronunciamiento respecto a este argumento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de mandamiento de pago No. 038 del 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen -Noveno Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

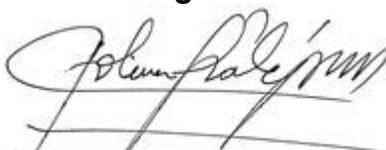
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf410244ac5a909a5af840218f195c6d74a3867c96bbf732f0a1d9a53c0232f**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: DIEGO PÉREZ PÉREZ
EJECUTADO: SEGURIDAD OMEGA LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00206 01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 253

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 487 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar probada la excepción de pago formulada por la ejecutada y ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado **760013105 006 2019 00206 01**, siendo ejecutante **DIEGO PÉREZ PÉREZ**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de abril de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario -arch.01, págs. 6 a 10-, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD OMEGA LTDA., por las obligaciones contenidas en la sentencia 222 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al considerar que, si bien la ejecutada efectuó un pago, este fue parcial, adeudándose los siguientes conceptos y montos:

(...)

1. Siendo entonces la demandada deudora de los siguientes valores que solicito se cancelen a favor de mi poderdante.

Total faltante salarios adeudados:	\$14.998.417
Total faltante cesantías:	\$1.064.537
Total faltante Prima de servicios	\$1.278.702
Total de:	\$17.341.656 capital neto .

2. De igual manera se solicita la ejecución de las costas y agencias en que se generen en el presente tramite ejecutivo a cargo de SEGURIDAD OMEGA LTDA
3. Solicito con todo respeto se sirva condenar al pago de los intereses legales anuales correspondientes al 6% en su defecto la indexación de las sumas dejadas de cancelar desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha en que se cancele la obligación .

(...)

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1609 del 25 de octubre de 2019 -págs. 32 a 33, *ib.*-, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DIEGO PEREZ PEREZ y en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, identificada con NIT 800001965-9, por las siguientes sumas y conceptos.

A). Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$14'998.417,00), por concepto de diferencias en los salarios percibidos entre el 16 de junio de 2016 al 18 agosto de 2018.

B). Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'064.537,00) por concepto de diferencias en las cesantías percibidas entre el 16 de junio de 2016 al 18 agosto de 2018.

C). Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1'278.702,00) por concepto de diferencias en las cesantías percibidas entre el 16 de junio de 2016 al 18 agosto de 2018.

D). Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por la indexación e intereses moratorios legales, sobre las anteriores condenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

CUARTO: SOLICITAR al Apoderado Judicial de la parte actora allegue el Certificado de Existencia y Representación actualizada de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto de mandamiento de pago UNA VEZ PERFECCIONADAS las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con los Art. 291 y 292 *ibidem*, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

(...)

Notificada la parte ejecutada SEGURIDAD OMEGA LTDA. -pág.33 *ib.*-, a través de su apoderado judicial, procedió a formular dentro del término legal la excepción de pago -págs. 53 a 61-, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por auto 2807 del 12 de diciembre de 2019 -pág. 76 *ib.*-, quién descorrió traslado manifestando que, reiteraba lo expuesto en la demanda ejecutiva, resaltando que la accionada tomó como salario base para la liquidación un salario diferente al tomado por la *A quo* al momento de proferir sentencia -pág. 77-.

Fundamenta la ejecutada su excepción de pago en que canceló totalmente la condena impuesta en la sentencia base del recaudo, antes del mandamiento ejecutivo, mediante consignación efectuada el día 28 de septiembre de 2018 en el Banco Agrario, con orden de pago del 05 de diciembre de ese año, a favor del apoderado del actor, en los siguientes términos:

(...)

CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
SALARIOS	\$ 19.721.889	Mandato Sentencia No.222
SANCIÓN LEY 361-1997	\$ 7.802.316	Mandato Sentencia No.222
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.828.821	Mandato Sentencia No.222
INTERESES	\$ 219.458	Mandato Sentencia No.222
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EL VALOR DE	\$ 780.232	Mandato Sentencia No.222
PENSIÓN	\$-790.600	Descuento de Ley sobre salarios cancelados.
SALUD	\$-790.600	Descuento de Ley sobre salarios cancelados.
VALOR A PAGADO	\$ 28.771.516	

(...)

Agrega que, las cesantías por valor de \$1.249.185, fueron consignadas al fondo PORVENIR y que, existe un error de interpretación de la parte ejecutante con relación a lo establecido en el numeral 2° de la sentencia, ya que si bien la juez ordenó pagar el valor de \$7.802.316 por indemnización sustitutiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con un salario promedio de \$1.300.386, considera éste no puede ser tomado como denominación salarial para liquidar los salarios y prestaciones sociales, pues lo que se ordenó fue la indexación de estos rubros, en cuyo caso, debe tomarse como base el salario mínimo legal mensual vigente, que es con el cual incluso actualmente se le cancelan las acreencias laborales al trabajador después de su reintegro.

Culmina señalando que, la relación de acreencias laborales establecidas en el escrito de demanda, donde se establece un valor de \$17.341.656, no es cierto, reiterando que la obligación emanada de la sentencia fue cancelada con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo, como se demuestra en relación y descripción aritmética aportada al expediente, de los valores y conceptos liquidados para los años 2016 y 2017, además de los pagos efectuados por cesantías al fondo PORVENIR. Con fundamento en lo anterior, solicita se dé por terminado el proceso por pago, se levanten las medidas cautelares *-si hay lugar a ello-* y, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 487, notificado el 04 de marzo de 2020 -arch.01, pág. 78 a 80, Cdo. Juzgado-, resolvió la excepción propuesta por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por ANDINA DE SEGURIDAD LTDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por DIEGO PÉREZ PÉREZ en contra de la ANDINA DE SEGURIDAD LTDA, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el aplicativo de justicia XXI de la Rama Judicial.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, las obligaciones derivadas de la sentencia 222 del 27 de julio de 2018 fueron canceladas por la ejecutada, tal y como se acredita con las pruebas arrimadas al plenario.

En cuanto a la controversia frente al valor del salario que debía considerarse para liquidar lo referente a salarios y prestaciones sociales, en tanto que, la parte ejecutante manifiesta el salario base debe ser \$1.300.386, mientras que la ejecutada refiere que es por el salario mínimo legal mensual vigente pactado por las partes, indica la juez de instancia que, no existe discusión, por cuanto se definió en el proceso que el salario era el mínimo legal mensual vigente y que, conforme al artículo 127 del CST el mayor valor deriva de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, entre otros, por lo que, ante la imposibilidad de trabajarlos, lo que se causó por salarios y prestaciones desde la fecha en que se ordenó el reintegro, debe ser por el salario básico pactado, asistiéndole razón de esta forma a Seguridad Omega Ltda., ello, como quiera que el trabajador no tenía la posibilidad de generar valores diferentes a la remuneración ordinaria como contraprestación del servicio. Y que, en cuanto a la suma de \$1.300.386 tenida en cuenta para liquidar la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondía al salario promedio devengado por el actor.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, en la sentencia base del recaudo se ordena el pago de una indemnización por valor de \$7.802.316, equivalente a 180 días de salario –“en ningún lado habla de salario promedio”-, con lo cual, se tasa que el salario base mensual es de \$1.300.386, y no el salario mínimo mensual legal vigente, y que en la decisión no se expresa ello taxativamente.

Arguye además el recurrente como interrogante *¿...de donde (sic) obtuvo el valor salarial para efectos de ordenar el pago de las indemnizaciones la señora Juez?*, reiterando que, en la parte resolutive del fallo no se dejó de forma expresa el monto del salario, ni se indicó que, se tomara como base el salario mínimo mensual vigente y que, por tanto, considera que, contrario a lo definido en el auto apelado, existe discusión en cuanto al salario para efectos de liquidar la condena por concepto de salarios y prestaciones sociales. Porque de no ser así, la misma juez hubiese condenado el pago de la indemnización con los 180 días de salario mínimo, ello aunado al hecho de que la demandada canceló la indemnización con base en el salario de \$1.300.386, sin demostrar desacuerdo.

Concluye señalando que, el hecho de que la ejecutada haya efectuado el pago de los salarios y prestaciones con el salario mínimo legal mensual vigente, no quiere decir que efectuaron un pago total de las obligaciones, pues el faltante fue la razón para iniciar el proceso ejecutivo y, en tal sentido, solicita se revoque en todas sus partes el auto apelado, ordenándose a la parte pasiva el pago de las pretensiones incoadas en la demanda.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la parte demandante alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos de alzada, solicitando se revise la liquidación presentada en el proceso. Igualmente alegó la parte demandada, reiterando los argumentos expuestos al momento de formular la excepción de pago, solicitando se confirme la decisión de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 487 del 03 de marzo de 2020, que resolvió declarar probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada o si, por el contrario, le asiste razón al ejecutante recurrente.

CASO CONCRETO

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 222 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en la cual, se resolvió *-arch.01, págs. 11y12, cuaderno juzgado-*:

Primero.- DECLARAR que el señor DIEGO PEREZ PEREZ, identificado con C.C.94.379.253, se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada para el 10 de junio de 2016 y que por ello su despido fue ineficaz, según lo expuesto.

Segundo.- CONDENAR a SEGURIDAD OMEGA LTDA a pagar al señor DIEGO PEREZ PEREZ la suma de \$7.802.316 a título de indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tercero.- ORDENAR a SEGURIDAD OMEGA LTDA reintegrar al señor DIEGO PEREZ PEREZ y pagar los salarios y prestaciones sociales debidamente indexados a la fecha de su pago y la afiliación a la seguridad social integral causadas a partir del 10 de junio de 2016, hasta cuando sea reintegrado.

Cuarto.- ABSOLVER a SEGURIDAD OMEGA LTDA de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor DIEGO PEREZ PEREZ.

Quinto.- NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

Sexto.- CONDENAR a la Parte Demandada al pago de la suma de \$780.232, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

Escuchadas las consideraciones vertidas en la aludida decisión -arch.02, video sentencia, ib.-, la A quo expresamente refiere: ***“la empresa incurrió en conducta discriminatoria en los términos del precedente citado y, en consecuencia, se declara la ilegalidad de la terminación del contrato y se ordena el reintegro del actor con el consecuente pago de los salarios y prestaciones debidamente indexados a la fecha de su pago y afiliación a la seguridad social, causados a partir del 10 de junio de 2016 hasta cuando sea reintegrado y, al pago de la suma de \$7.802.316 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, liquidada con un salario promedio de \$1.300.386...”***

Sobre el cumplimiento de la obligación, la ejecutada, una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, allegó al plenario escrito de excepciones, en el cual indica que, pagó la totalidad de la obligación contenida en la sentencia base del recaudo, aportando las siguientes liquidaciones:

(...)

CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
SALARIOS	\$ 19.721.889	Mandato Sentencia No.222
SANCIÓN LEY 361-1997	\$ 7.802.316	Mandato Sentencia No.222
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.828.821	Mandato Sentencia No.222
INTERESES	\$ 219.458	Mandato Sentencia No.222
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EL VALOR DE	\$ 780.232	Mandato Sentencia No.222
PENSIÓN	\$-790.600	Descuento de Ley sobre salarios cancelados.
SALUD	\$-790.600	Descuento de Ley sobre salarios cancelados.
VALOR A PAGADO	\$ 28.771.516	

(...)

Detallando los salarios pagados para los años 2016 a 2018, así:

(...)

MES	DIAS	VALOR	EPS	AFP	NETO PAGO
jun-16	21	\$ 482,619	\$ 19,400	\$ 19,400	\$ 443,819
jul-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
ago-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
sep-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
oct-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
nov-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
dic-16	30	\$ 689,455	\$ 27,600	\$ 27,600	\$ 634,255
ene-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
feb-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
mar-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
abr-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
may-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
jun-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
jul-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
ago-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
sep-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
oct-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
nov-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
dic-17	30	\$ 737,717	\$ 29,600	\$ 29,600	\$ 678,517
ene-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
feb-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
mar-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
abr-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
may-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
jun-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
jul-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
ago-18	30	\$ 781,242	\$ 31,300	\$ 31,300	\$ 718,642
TOTAL	801	\$ 19,721,889	\$ 790,600	\$ 790,600	\$ 18,140,689

(...)

Dejando claro que, tanto salarios como prestaciones, se liquidaron con la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por su parte, el ejecutante refiere en la alzada que, lo ordenado por salarios y prestaciones sociales debieron cancelarse con un salario mensual base de **\$1.300.386**, ello tomando como fundamento el valor reconocido por concepto de la indemnización de 180 días de que trata la Ley 361 de 1997, esto es, $\$7.802.316$ ($7.802.316 / 180 = 43.346,20 \times 30 = \$1.300.386$).

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

*“...La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar*

los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

En el presente asunto se alega como excepción la de pago, habiéndose verificado que los dineros liquidados por la ejecutada SEGURIDAD OMEGA LTDA., fueron ordenados pagar al ejecutante, a través de su apoderado judicial, por auto 1990 del 28 de noviembre de 2018 -*arch.01, pág. 24-*, según título judicial 469030002266965 por valor de \$28.771.516, entregado por orden de pago DJ04 del 05 de diciembre de 2018 -*pág. 26 ib.-*, es decir que, fueron cancelados con anterioridad al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo -*que data del 25 de octubre de 2019-*, aspecto sobre el cual no existe discusión.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación, observándose que, la presente discusión se ubica en el valor que debe considerarse para determinar lo relativo a los salarios y prestaciones sociales causadas a partir del 10 de junio de 2016 y hasta la fecha del reintegro del trabajador, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia título base del recaudo en la presente acción de ejecutiva, pues para la parte ejecutante debe considerarse el valor de **\$1.300.386**, mientras que, para la sociedad ejecutada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

Sobre el particular, la *A quo* en los considerandos de la sentencia que sirve como título ejecutivo, dejó claro que, el valor liquidado por concepto de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, lo tasó con un **“salario promedio de \$1.300.386”**, y no con un salario básico, lo que se acompasa con lo previsto por el artículo 127 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual, frente a los elementos integrantes del salario prevé:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

Ello, en virtud a que, el salario calculado para efecto de liquidar la indemnización en comento, al ser variable por los diferentes emolumentos que percibió el actor en el último año de prestación de servicios a órdenes de la empresa demandada, esto es hasta que fue despedido, tuvo que promediarse, lo que, no ocurre con los salarios causados con posterioridad y que corresponden a los generados a partir de la orden de reintegro dada en la sentencia, que por prístinas razones debe corresponder al básico, en tanto que, éste no se encontraba vinculado a la empresa y, por tanto, no tuvo la posibilidad de generar contraprestaciones diferentes a la remuneración básica ordinaria.

Tal situación, se ratifica en los argumentos del proveído hoy objeto de apelación, en los que la juez de instancia precisa que no existe discusión en cuanto al valor del salario, por cuanto se definió en el proceso que éste era el mínimo legal mensual vigente pactado y que, el mayor valor considerado para establecer el monto de la indemnización de 180 días, deriva de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, entre otros, que percibió el actor por la prestación efectiva de su servicio, por lo que, ante la imposibilidad de trabajarlos por el despido, lo que se causó por salarios y prestaciones desde la fecha en que se ordenó el reintegro, debe ser por el salario básico pactado.

Ahora bien, frente al interrogante planteado por la parte recurrente, *¿...de donde (sic) obtuvo el valor salarial para efectos de ordenar el pago de las indemnizaciones la señora Juez?*, considera la Sala quedó ampliamente explicado en líneas precedentes, debiéndose resaltar que, si la parte actora consideraba que la decisión objeto de reproche contenía *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, debió acudir a los mecanismos legales establecidos, como lo es la aclaración de sentencia prevista en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, para la Sala, la decisión objeto de apelación se ajusta a derecho, en tanto que, al haberse demostrado el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base del recaudo, previo a la iniciación de la presente ejecución, procede declarar probado el exceptivo de pago formulado por la parte ejecutada, ello al estar en discusión únicamente el valor que debió tomarse como remuneración para efectos de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el despido del trabajador hasta la fecha de su reintegro y, en tal sentido, se impone confirmar el auto interlocutorio 487 del 03 de marzo de 2020, sin que prosperen los argumentos de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 487 del 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

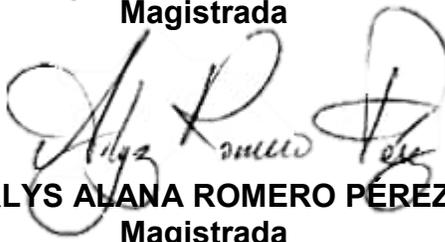
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante y en favor de la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen -Sexto Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

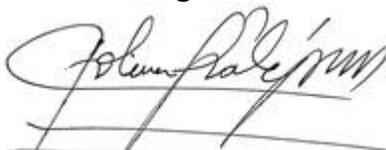
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a1d6883b7e468b53b0202fbb5ec3d571945f03f62a070148b4a974e003ddb**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00576 01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 254

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS contra el auto interlocutorio 422 dictado en audiencia pública oral del día 17 de febrero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió, entre otros asuntos, declarar probada de oficio la excepción de pago parcial respecto del ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y ordenó seguir adelante la ejecución contra dicha sociedad por la suma de \$908.526, correspondiente a costas del proceso ordinario. Lo anterior, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado **760013105 018 2022 00576 01**, siendo ejecutante **CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de abril de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario -arch.01, pág. 6, cuaderno ejecutivo juzgado-, solicitando se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente de su despacho vincular por la OBLIGACION DE HACER y DAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que realice la afiliación al RPMD, como se ordenó integralmente en la sentencia en firme, a mi mandante **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.996.002 de Cali (V), en el tiempo razonable, prudente y perentorio que nuestro máximo tribunal a reglamentado y advertido a través de sus pronunciamientos: Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015, T-371 de 2016, T-230 de 2018, T-234 de 2018 y T-048 de 2019 entre otras.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de las ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A.", a favor de la señora **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.996.002 de Cali (V), por las sumas condenadas en costas en la sentencia judicial.

TERCERO: Que sean condenadas las entidades demandadas, al pago de honorarios y Costas del presente Proceso Ejecutivo.

(...)

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 02947 del 28 de octubre de 2022 -arch.06, ib.-, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la señora **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.002, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a favor de la señora **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.002, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la señora **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.002, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas.

OCTAVO: DECRETASE el embargo y retención de dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en las cuentas corrientes y/o ahorros que exista en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Sudameris y Banco Bbva. Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a librar paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

(...)

En lo que interesa al asunto, una vez notificada a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, a través de su apoderada judicial presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares y, en lo relativo a las costas procesales, señaló expresamente que su *“representada procederá a realizar pago de las costas y agencias en derecho mediante un pago masivo, en el cual se encuentra en proceso del asunto, y esto a órdenes del Juzgado 18 Laboral de Circuito de Cali, y a favor del demandante por valor de \$1.908.526 teniendo así por cumplida la obligación a cargo de mi representada, esto se realizará mediante transferencia electrónica del Banco Agrario de Colombia”*. Así mismo, formuló como exceptivos los de *“prescripción y*

la de compensación y pago”, argumentando esta última de manera genérica, expresando: “Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada”.

Respecto al pago de las costas procesales por parte del ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, obra en el plenario depósito judicial No. 469030002856156 del 01 de diciembre de 2022, efectuado por la citada sociedad a órdenes del proceso, por la suma de \$1.000.000, a favor de la señora CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO -arch.22, ib.-, respecto del cual el apoderado de la ejecutante solicitó su pago por misiva del 24 de febrero de 2023 -arch.28, ib.-, habiendo sido ordenada su entrega a través del auto 422 del 17 de febrero de 2023 -arch.27, ib.-, a favor del profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 422 dictado en audiencia pública oral del 17 de febrero de 2023 -arch.27, Cdo. *Ejecutivo Juzgado-*, en lo que interesa a este asunto, resolvió:

(...)

CUARTO: DECLARAR PROBADA de oficio la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, por concepto de costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002856156 del 01 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.000.000,00 por a COLFONDOS S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.227.146 y T.P. 103.403 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultada para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para dar cumplimiento con la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, Colfondos S.A. dio cumplimiento parcial a la obligación contenida en el mandamiento de pago, en tanto que, verificados los depósitos de la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado, se encontró el título judicial 469030002856156 del 01/12/2022 por valor de \$1.000.000, por lo que, declaró de oficio el pago parcial de la obligación, continuando la ejecución por la suma de \$908.526.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, se ordena seguir adelante la ejecución respecto de su representada, sin embargo, refiere que, dentro de los documentos allegados al plenario se indica que se dio total cumplimiento frente a la condena en costas impuestas, por lo que, solicita se revoque el auto que ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$908.000 (*sic*), reiterando que su representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la demandada alegó de conclusión, señalando que, el despacho emitió mandamiento de pago por lo dispuesto en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia del proceso ordinario laboral que motivó el trámite ejecutivo e indicó en dicha providencia la obligatoriedad de recibir la afiliación, sumas producto del traslado ordenado, gastos de administración y demás emolumentos que se derivan de la declaratoria de ineficacia del traslado, dependiendo primeramente de la actuación que realice PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A, por lo que hasta el momento no se puede predicar incumplimiento alguno a su representada.

Agrega que, COLPENSIONES como receptora de las cotizaciones y dineros producto de la declaratoria de ineficacia del traslado se encuentra supeditada al cumplimiento de la AFP PORVENIR S.A y demás AFP demandadas, sin que pueda alegarse incumplimiento por parte de su representada, ya que depende de la actuación que realicen dichas entidades.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio del 422 del 17 de febrero de 2023, que resolvió declarar probada de oficio la excepción de pago parcial y ordenó continuar la ejecución contra COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, respecto de la suma de \$908.526, por costas del proceso ordinario.

CASO CONCRETO

Previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

“...La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos*

posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

En lo que tiene que ver con el objeto de alzada, se acredita en el plenario que, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 02947 del **28 de octubre de 2022** -*arch.06, ib.-*, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la ejecutante CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO, entre otras obligaciones, por lo correspondiente a las costas del proceso ordinario así:

(...)

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor de la señora **CARMEN LUCIA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.002, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

(...)

La parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS efectuó consignación a través de depósito judicial No. 469030002856156 ante el Banco Agrario de Colombia S.A., el día **01 de diciembre de 2022**, por la suma de \$1.000.000, a favor de la señora CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO -*arch.22, ib.-*, mismo que fue entregado al apoderado judicial de la ejecutante según lo dispuesto en auto 422 del **17 de febrero de 2023** -*arch.27, ib.-*; sin que en el plenario se acredite consignación o pago diferente al ya referido, de donde resulta que, quedó pendiente el pago de la suma de **\$908.526**, como bien lo dedujo la juez de instancia en el proveído apelado.

Si bien la ejecutada recurrente formuló en su escrito de contestación la excepción que denominó “*compensación y pago*”, lo cierto es que, argumentó la misma en forma genérica, pues se limitó a expresar “*Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada*”. En virtud de lo anterior, la *A quo*, procedió a declarar probada de oficio la excepción de pago

parcial *-al no haberse formulado en debida forma-*, al encontrar que se pagó en forma parcial las costas ordenadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

De acuerdo con lo probado en el proceso, se evidencia que, el pago efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de costas procesales, se realizó el día 01 de diciembre de 2022, esto es, en fecha posterior al auto que libró mandamiento de pago ejecutivo que data del 28 de octubre de 2022, en cuyo caso, no se pueden entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Con todo, para la Sala, la decisión objeto de apelación se ajusta a derecho, en tanto que, ordenó continuar la ejecución por la suma de **\$908.526**, debiéndose entender que la suma pagada por \$1.000.000 corresponde a un abono y, por ello, se impone confirmar el auto interlocutorio 422 dictado en audiencia pública oral del día 17 de febrero de 2023, sin que prosperen los argumentos de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 422 dictado en audiencia pública oral del día 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, en favor de la parte ejecutante. Por Secretaría liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen -Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicator.

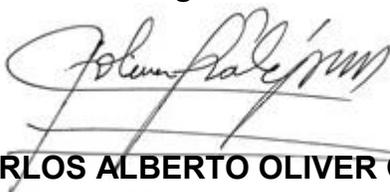
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3398316ac1d2fca1131efb2af27209be41753b312e253f0e04e8653fb4202790**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy CALI, DISTRITO ESPECIAL
DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00207 01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 255

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada -*arch.18, cuaderno juzgado*- contra el auto interlocutorio 1783 del 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – *arch.17, ib.-*, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso “*tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ante la falta de presentación de escrito de subsanación de contestación...*”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la Entidad convocada, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -*arch.01, págs. 20y21, ib.-*:

(...)

1. Que se declare que **RAFAEL MOSQUERA**, estuvo laboralmente vinculado como trabajador oficial con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, mediante contratos de trabajo escrito a término indefinido, cuyos extremos laborales fueron:
 - No. 4151.0.26.1.393 del 2012, con vigencia del 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - No. 4151.0.26.1.154 del 2013, con vigencia del 14 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013.
 - No. 4151.0.26.1.250 del 2013, con vigencia del 03 de mayo de 2013 hasta el 30 de julio de 2013.

ORDINARIO DE PRIMERA DE RAFAEL MOSQUERA VS MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00207 01

- No. 4151.0.26.1.314 del 2014, con vigencia del 04 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- No. 4151.0.26.1.049 del 2015, con vigencia del 26 de enero de 2015 hasta el 30 de mayo de 2015.
- No. 4151.0.26.1.458 del 2015, con vigencia del 03 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- No. 4151.0.26.1.136 del 2016, con vigencia del 10 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
- No. 4151.0.26.1.649 del 2016, con vigencia del 07 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- No. 4151.0.26.1.1145 del 2017, con vigencia del 18 de julio de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017.
- No. 4151.0.26.1.274 del 2017, con vigencia del 14 de febrero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.
- No. 4151.010.26.1.456 de 2018, con vigencia del 25 de enero de 2018 hasta el 29 de junio de 2018.
- No. 4151.010.26.1.1742 de 2018, con vigencia del 16 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

ON UN TOTAL DE (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) 1604 DÍAS LABORADOS

2. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de junio y diciembre) por todo el tiempo laborado.
3. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, las vacaciones por todo el tiempo laborado.
4. Solicito que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a pagar al demandante los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos laborales) por todo el tiempo laborado.
5. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 diciembre de 2018, por la suma equivalente a 9.739.844.
6. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 diciembre de 2018, por la suma equivalente a 9.739.844.
7. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 diciembre de 2018, por la suma equivalente a 5.207.569.
8. Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 diciembre de 2018, por la suma equivalente a 2.186.000.
9. Que se condene a la demandada a pagar al demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002 por el no pago de lo relacionado con la seguridad social, concretamente, los aportes para pensión de vejez, teniendo en cuenta lo devengado por el accionante durante la vigencia del contrato de trabajo.
10. Que, en ejercicio de las potestades procesales de primera instancia, se condene a la demandada al pago de todo cuanto resulte probado a favor del demandante, ULTRA Y EXTRA PETITA.
11. Que se condene a la demandada al pago de las costas que genere este proceso.

(...)"

La *A quo* admitió la demanda por auto 1426 del día 04 de mayo de 2021 y, dispuso la notificación del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - *arch.03, ib.-*.

Surtida la notificación respectiva, el apoderado judicial de la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda por correo electrónico del día 28 de mayo de 2021 -*arch.07, ib.-*, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en lo que interesa a este asunto, propuso como excepciones las siguientes:

(...)

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico a saber:

- 1) Planteo la inexistencia de la obligación.
- 2) Esbozo el cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda.
- 3) Formulo la inexistencia del contrato laboral
- 4) Presento la excepción innominada o genérica.
- 5) Promulgo la inexistencia del objeto material probatorio
- 6) Expongo la inepta demanda toda vez que la carga dinámica de la prueba no fue aportada.

(...)

La *A quo* por auto 1419 del 16 de mayo de 2023 -*arch.16, ib.-*, dispuso, entre otras cosas, inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de la falencia encontrada, so pena de tenerse por no contestado el libelo gestor, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del CTPSS. Concretamente, señaló como deficiencia que *“Las excepciones formuladas no se encuentran debidamente fundamentadas, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 31 del Cptss”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La juez de instancia, al verificar que la parte demandada no presentó memorial subsanando la deficiencia anotada en el auto 1419 del 16 de mayo de 2023, en lo que atañe a la Sala, dispuso por auto interlocutorio 1783 del 08 de junio de 2023 -*arch.17, cuaderno juzgado-*, lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, ante la falta de presentación de escrito de subsanación de contestación, conforme lo indicado en auto interlocutorio No. 1419 del 16 de Mayo de 2023.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, se señala el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) A.M.**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

(...)”

APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por el apoderado judicial de la parte demandada -*arch.18, ib.-*, quien refiere que, radicó contestación a la demanda y que, dentro de ella formuló las excepciones con referencia a las pretensiones, agregando que, el cuerpo de la contestación de la demanda podría suplir la determinación que contiene el auto interlocutorio 1783, que hoy se recurre. Además, los factores de defensa con relación a los hechos que la parte demandante narra como “*Pretensiones, Consideraciones y Condenas*” no tendrían el carácter de quedar por fuera, señalando que las excepciones no son obligatorias, sino son facultativas.

Agrega que el artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948, refiere una forma y requisitos y que, resulta contraproducente que se deje sin efectos la esencia material de oposición de los presuntos hechos con que se admite dicha demanda. Alude que las excepciones previas no son obligatorias, por lo que, las mismas se tornan facultativas y por ello, considera que no cabría el rechazo de la contestación de la demanda, puesto que las mismas debieron ser decididas en la etapa de la audiencia de conciliación.

Refiere, además, que la apreciación de rechazo de la contestación de demanda, al parecer desdibuja la garantía procesal de la entidad pública que representa, de oponerse a los presuntos hechos y, por tal motivo, solicita se revoque la decisión, puesto que la norma procesal dio la oportunidad de contestar la demanda como tal y, por ello, los argumentos de defensa no podrían desaparecer al no contemplar la norma procesal un rechazo total.

Arguye que, si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas para contestar la demanda, la consecuencia de omitir o de advertir excepciones, no puede implicar lo que hizo la A quo, quien fue más allá del criterio normativo, puesto que si en forma deficiente se dio la contestación al libelo de la demanda, no cabría el rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima con la presentación de hechos.

Culmina solicitando, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, que se reponga el auto interlocutorio 1783 del 08 de junio de 2023, para que, en su lugar, se proceda a tener por contestada la demanda y, en subsidio, solicita que la decisión sea revisada por el Tribunal.

El recurso de reposición fue rechazado por extemporáneo por la juez de instancia por auto interlocutorio 1985 del 27 de junio de 2022 -*arch. 19, ib.-*.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la demandada alegó de conclusión, ratificándose de los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque el auto de Interlocutorio Nro. 1783 del 08 de junio de 2023, para que, en su lugar se proceda a admitir la contestación de la demanda presentada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda como se decidió en la instancia o si, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente.

CASO EN CONCRETO

El artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, consagra de manera taxativa los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, así como la consecuencia de su no cumplimiento. Veamos:

“...FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el párrafo 1º de la citada norma, prevé los anexos que **deben** acompañarse con la misma, como lo son:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Y finalmente, el párrafo 3º del aludido precepto legal, estipula que “Cuando la contestación de la demanda **no reúna los requisitos de este artículo** o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior**”.

No es objeto de discusión en esta instancia, lo relacionado con la causal de inadmisión referida a que, las excepciones formuladas por la parte demandada “...no se encuentran debidamente fundamentadas, conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 31 del Cptss...”, como tampoco que dicha parte, dentro del término legal de cinco (5) días hábiles otorgado por auto 1419 del 16 de mayo de 2023, haya subsanado la falencia referenciada, en tanto que, no obra en el expediente escrito alguno en tal sentido, situación que por demás, es corroborada por el mismo recurrente en sus argumentos de alzada.

Y es que, verificado el acápite de excepciones del escrito de contestación allegado al plenario por la demandada, corrobora la Sala que, dicha parte se limitó a enumerar las excepciones formuladas, sin sustento o fundamento alguno, tal y como lo exige el numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que, conforme a lo previsto por el párrafo 3° ibídem, configura una causal de inadmisión, en cuyo caso, lo que procedía era señalar tal defecto por parte de la *A quo* para que la parte demandada lo subsanara dentro del término de cinco (5) días y, la consecuencia de no hacerlo *-no subsanar las falencias-*, no es otra que, tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, al no evidenciarse que la parte demandada dentro del término legal concedido por la *A quo* a través del auto 1419 del 16 de mayo de 2023, para la subsanación de esta falencia, la haya corregido, ya fuera fundamentando las excepciones propuestas o, en su defecto, renunciando a las mismas, lo que se imponía era tener por no contestada la demanda y, en tal sentido, para la Sala, en principio, la decisión de instancia de ajustaría a derecho.

Sin embargo, una lectura íntegra de la contestación de la demanda permite advertir que el DISTRITO ESPECIAL DE CALI, en los acápites “Fundamentos y Razones de Derecho de la Defensa. Razones de la Defensa” y “Con relación al acápite de las pretensiones”, “como problema jurídico se tiene entonces”, “con relación al acápite interrogatorio”, “con relación al acápite de cuantía”, y “solicitud respetuosa” fundamenta algunas de las excepciones que pese a solo rotularlas son explícitas si en contexto se analiza la contestación.

Por ello, se torna en un exceso de ritual manifiesto la descalificación de toda la contestación de la demanda, afectando el derecho de contradicción y defensa que a su manera ejerció el demandado, que si bien, no hace gala de lo anhelado judicialmente, pues si bien, como lo refiere el recurrente la presentación de excepciones es facultativa, lo cierto es que, una vez formuladas *-como ocurrió en este caso-*, su obligación era fundamentarlas o sustentarlas, de manera concentrada y no dispersa, al tenor de lo consagrado en el referido numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, más si se tiene en cuenta que, dicha parte tuvo la

oportunidad de subsanar tal falencia en el término de cinco (5) días otorgado en el auto notificado debidamente por estados del día 17 de mayo de 2023.

Con todo, la dispersión de sustentación de las excepciones y consecuente extracción de ideas en torno a ello, no puede obstruir el tener en cuenta la contestación a la demanda. Ello porque que le atañe a todo funcionario judicial, la máxima comprensión del querer de los litigantes, y prevalece tal misión, antes que la también importante labor pedagógica, de dirección y corrección del proceso.

Por lo anterior, dada la prosperidad de la apelación, no se condenará en costas a la demandada recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto interlocutorio 1783 del 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, el Juzgado tenga por contestada la demanda del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen - Primero Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff40183e7102d71a096f3e60857739782fdb690fc7ee62e553d7a229b8b72**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DITTLING ANDREA CANO ORTIZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00105 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 256

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **21 de marzo de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 32 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 19 de ese mes y año -arch.09, Cdno. Tribunal-.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 18/03/2024			Si cumple
Término legal vence: 16/04/2024	EDICTO	19/03/2024	Si cumple
Parte Interesada:	PORVENIR S.A.		
Apoderado constituido:	Carlos Andrés Hernández Escobar		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2024	D.2292 de 29/12/2023:	\$ 1.300.000,00
			\$ 156.000.000,00

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por PORVENIR S.A., dentro del presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **DITTLING ANDREA CANO ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.102.775, es la beneficiaria de pensión de sobreviviente del fallecido **ANDRÉS FELIPE CANO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, en su condición de hija mayor de 18 años y hasta los 25 años siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora **DITTLING ANDREA CANO ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 010.102.775, la pensión de sobreviviente, a partir del 01 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento del causante **ANDRÉS FELIPE CANO GÓMEZ** en cuantía equivalente a 1SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **\$ 32.362.857**.

La entidad demandada se grava con el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 24 de enero de 2022, y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y las que se sigan generando hasta el pago efectivo, dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$1.000.000, suma que corresponde a 1SMMLV.

TERCERO: Se autoriza a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, para que del retroactivo adeudado a la demandante realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo la mesada adicional.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

(...)

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora DITTLING ANDREA CANO ORTÍZ, la pensión de sobreviviente, a partir del 01 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento del causante ANDRÉS FELIPE CANO GÓMEZ en cuantía equivalente a 1 SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 2 de febrero de 2022, asciende a **\$28'422.857**, correspondiéndole a **DITTLING ANDREA CANO ORTÍZ**, demostrar ante **PORVENIR S.A.** que continuó sus estudios con posterioridad al 2 de febrero de 2022 y hasta la fecha de finalización del Máster Universitario en Psicología General Sanitaria. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.

(...)

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir de la parte demandada, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas:

DEMANDADA - PORVENIR S.A.	
DECISIÓN y CONDENAS	
Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Modificatoria
1. Retroactivo pensión sobrevivientes del 01/09/2019 al 02/02/2022 , por 13 mesadas	\$ 28.422.857,00
2. Retroactivo pensión sobrevivientes del 03/02/2022 al 02/07/2024 , para cuando cumpliría los 25 años de edad	\$ 34.900.000,00
3. Intereses moratorios causados desde el 24/01/2022 y hasta el 18/03/2024 (fecha sentencia 2a instancia)	\$ 26.581.904,15
TOTAL CONDENAS:	\$ 89.904.761,15

El anterior cuadro incluye el cálculo del retroactivo pensional de sobrevivientes, en favor de DITTLING ANDREA CANO ORTIZ, con base en el SMLMV, causado entre el **01 de septiembre de 2019 y el 02 de febrero de 2022**, fecha de la certificación emitida por la Universidad CARDENAL HERRERA, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, que corresponde al valor liquidado en la sentencia de segunda instancia. Veamos:

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2019	31/12/2019	828.116,00	5,00	4.140.580,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
1/02/2022	2/02/2022	1.000.000,00	0,06	60.000,00
Totales				28.422.857,00

Se calcula además el retroactivo pensional entre el **03 de febrero de 2022 y el 02 de julio de 2024**, ello, en el evento de que la demandante acredite estudios con posterioridad a los probados en el proceso y hasta los 25 años -*nació el 02 de julio de 1999-*, lo cual arroja la suma de **\$34.900.000**, según el siguiente cuadro:

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>3/02/2022</u>	31/12/2022	\$1.000.000	11,9333	\$11.933.333
1/01/2023	31/12/2013	\$1.160.000	13	\$15.080.000
1/01/2024	<u>2/07/2024</u>	\$1.300.000	6,06667	\$7.886.667
RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 03/02/2022 Y 02/07/2024				\$34.900.000

Y finalmente, se calculan los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, causados a partir del **24 de enero de 2022** y hasta el **18 de marzo de 2024** -*fecha de la sentencia de segunda instancia-*, con una tasa de interés corriente del 22,20% (*moratorio del 33,30%*), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los que ascienden a la suma de **\$26.581.904,15**, según cuadro anexo:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	1/09/2019
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	2/07/2024
2.019		828.116,00	Deben intereses de mora desde:	<u>24/01/2022</u>
2.020		877.803,00		
2.021		908.526,00		
2.022		1.000.000,00		
2.023		1.160.000,00		
2.024		1.300.000,00	Deben intereses de mora hasta:	<u>18/03/2024</u>
INTERESES MORATORIOS A APLICAR				
Trimestre:	marzo de 2024			
Interés Corriente anual:	<u>22,20%</u>			
Interés de mora anual:	33,30000%			
Interés de mora mensual:	2,42418%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.				

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	784	\$ 524.628,11
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	784	\$ 524.628,11
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	\$ 1.656.232,00	784	\$ 1.049.256,22
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	784	\$ 524.628,11
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	\$ 1.755.606,00	784	\$ 1.112.211,64
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	784	\$ 556.105,82
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	\$ 1.817.052,00	784	\$ 1.151.138,91
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	784	\$ 575.569,46
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	777	\$ 627.863,64
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	749	\$ 605.237,93
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	718	\$ 580.188,02
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	688	\$ 555.946,19
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	657	\$ 530.896,28
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	627	\$ 506.654,45
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	596	\$ 481.604,54
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	565	\$ 456.554,64
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	535	\$ 432.312,80
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	504	\$ 407.262,90
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	2,00	\$ 2.000.000,00	474	\$ 766.042,13
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	443	\$ 357.971,16
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	412	\$ 386.188,66
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	384	\$ 359.942,83
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	353	\$ 330.884,95
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	323	\$ 302.764,41
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	292	\$ 273.706,53
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	262	\$ 245.586,00
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	231	\$ 216.528,11
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	200	\$ 187.470,23
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	170	\$ 159.349,69
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	139	\$ 130.291,81
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,00	109	\$ 204.342,55
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	78	\$ 73.113,39
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00	47	\$ 49.372,55
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00	18	\$ 18.908,63
1/03/2024	31/03/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00		
1/04/2024	30/04/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00		
1/05/2024	31/05/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00		
1/06/2024	30/06/2024	1.300.000,00	1,00	\$ 1.300.000,00		
1/07/2024	2/07/2024	1.300.000,00	0,06	\$ 80.002,00		
		MESADAS		\$ 63.322.859	INTERESES	\$ 26.581.904
Intereses moratorios del 24/01/2022 al 18/03/2024						\$ 26.581.904

Lo anterior implica que, la suma de la condena a cargo de la demandada, incluso considerando las mesadas pensionales que se causarían en el evento de que la demandante acredite estudios hasta los 25 años e intereses moratorios del artículo

141 de la Ley 100 de 1993, NO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

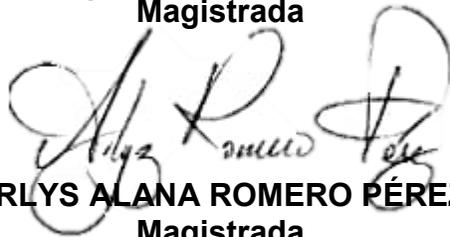
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 32 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

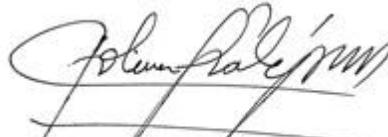
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471aef9f6e1e161f04195e345e900f2c842a26831cc057d6a7a10c4e3a8d9abc**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA GRANADA DE URRESTI
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 008-2018-00481-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Auto No. 240

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL764-2024 del 10 de abril del 2024, mediante el cual decidió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbabdef04ac5cc8744bba4694b3de0992e51088244b01f2dce66a6682c89430**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: PEDRO NEL CRUZ CASTRO
DDO: JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2023-00018-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

AUTO No. 241

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d0a404388c5733102044bc1bbb7dfc1f8c4e40bb291d3e3192c7c2bb60eab**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2023-00069-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

AUTO No. 239

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30f3619e261af3933d5ba8b2d081ebe5c70838c193552fb85a37050caf9e1c**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE JOAQUIN GIRON REYES
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RAD: 001-2019-00273-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024

Auto No. 250

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2971-2023 del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e97ae00f1b638988608fc8d27e08da0f1e97004031abcf8dd47002da443e81**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CARLOS MARIO CORREA VILLA
DDO: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
RAD: 002-2014-00154-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2024.

Auto No. 239

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL743-2024 del 10 de abril del 2024, mediante el cual decidió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160885b74b90a2cfe95b3eac815a2a1a749b902cfb1fd26ad14a43454c41860**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>